



DIRECCIÓN ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número sueldo, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto disponiendo que como aclaración a los artículos del vigente Reglamento de dietas, relativas a los descuentos que deben sufrir los distintos devengos a lí consignados, se considerará incorporado al citado Reglamento el decreto que se inserta.—Páginas 563 a 569.

Otro ídem que el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, referente al empleo de los alcoholes vínicos, se entenderá modificado en los términos que se indican.—Páginas 569 y 570.

Otro concediendo la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo rojo, y pensión de 50 y 25 pesetas mensuales vitalicia, al Jajifa Al-lal-Budil B? Mohamed, y al Chej Mohamedi B. Amar Uchen, respectivamente.—Pág. 570.

Otro disponiendo que el texto del artículo 116 de las vigentes Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, se entenderá redactado en la forma que se indica.—Páginas 570 y 571.

Otro conmutando por destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a Gabriel Braulio Martín García.—Página 571.

Otro concediendo la nacionalidad española a D. Carlos Ernesto Bachmaier y Diers, súbdito alemán.—Página 571.

Otro disponiendo que el artículo 3.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1924, se entenderá redactado en la forma que se indica.—Página 571.

Otro nombrando Vocales del Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos a D. Leopoldo Eljo y Garay, Obispo de Madrid-Alcalá, y a D. En-

rique Trenos Montesinos, Conde de Vallesa de Mañor.—Página 571.
Otro declarando jubilado a D. Baldomero Bonet y Bonet, Catedrático numerario de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.—Páginas 571 y 572.

Real orden disponiendo que la exención del impuesto de transportes que el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924 declara en favor de los vinos y bebidas alcohólicas de producción nacional, se aplique a los expresados productos que se exporten por las Aduanas terrestres.—Página 572.

Otra ídem que se constituya una Comisión, por los señores que se mencionan, que compruebe los estudios y resultados obtenidos en la mejora del tanto por ciento de hierro del mineral de la cuenca asturiana, que presenta la Sociedad Industrial Asturiana.—Página 572.

Otra ídem se abra un concurso conforme a las bases que se insertan, para la adquisición de aparatos de cartografía aérea.—Páginas 572 y 573.

Otra ídem que el Portero cuarto Agustín Díez Cuesta, figure en el escalafón general definitivo de Porteros de los Ministerios civiles, con la antigüedad en la categoría de 3 de Diciembre de 1923, en lugar de la de 2 de Octubre de 1922 con que aparecía en el general provisional.—Página 573.

Otra concediendo el derecho a ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, con la categoría de Porteros quintos, a los que figuran en la relación que se inserta.—Página 573.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Estado.

Real orden concediendo a D. José María Cavero, Duque de Bailén, Se-

cretario de segunda clase en la Legación de S. M. en el Cairo, Real licencia para contraer matrimonio con la señorita Ivette Cristina Bally Losco.—Página 574.

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la plaza de Oficial primero, vacante en la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife a D. Juan Bernal Curbero, Oficial primero de Sala de la Audiencia de San Sebastián.—Página 574.

Otra disponiendo que el Portero quinto de este Ministerio Celadomto Avila Moreno, pase a prestar sus servicios a la Audiencia provincial de Toledo.—Página 574.

Hacienda.

Real orden aprobando la subasta para contratar el suministro de papel blanco continuo, con marca especial de agua, para la elaboración de letras de cambio, necesario en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre durante los dos primeros trimestres del año natural 1925.—Página 574.

Otra disponiendo que continúe en rigor, durante el mes actual, la aplicación del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Septiembre próximo pasado, no permitiendo otro empleo que el del alcohol vínico rectificado de 96 a 97 centesimales para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas.—Página 574.

Gobernación.

Real orden disponiendo que D. Antonio Gómez Plasent, a pesar de su publicación, continúe formando parte, como Vocal del Tribunal de oposiciones a la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.—Página 575.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden amortizando una dotación

de 8.000 pesetas, correspondiente a la quinta categoría del escalafón general de Catedráticos de Institutos.—Página 575.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la cátedra de Lengua francesa, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Baeza.—Página 575.

Otras concediendo un mes de licencia por enfermos a D. Felipe Fernández Nieto y a D. Santiago Canlendo.—Página 575.

Otra disponiendo que D. Francisco Mourás Casanova, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gerona, ascienda al sueldo anual de 7.000 pesetas.—Página 575.

Otra concediendo a doña Amanda Domingo Asegurado licencia durante los días que han de mediar hasta su alumbramiento y cuarenta días después del mismo.—Página 575.

Otra resolviendo el expediente motivado por denuncia de que algunas mesas-bancos de las adquiridas por subasta pública celebrada el año 1923 no reunían las debidas condiciones.—Páginas 575 a 577.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 577.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en los

Juzgados de primera instancia de Sedano y San Sebastián la Secretaría judicial, de categoría de entrada.—Página 577.

Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada por D. Francisco Díez de Rivera y Casares, en 1924, la rehabilitación del Marquesado de Lauzol, creado en 1690, a favor de D. Pedro Lauzol de Román.—Página 578.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo las instancias elevadas por los Notarios de Jaén y de Zaragoza, D. Antonio Nieto Pacheco y D. Juan Castrillo Santos, respectivamente, en suplica de ser nombrados para la Notaría vacante en Madrid, en el sentido de que no procede acceder a lo solicitado por dichos señores.—Página 578.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Prorrogando por un mes la licencia que por enfermo viene disfrutando don José Meléndez Machado.—Página 578.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Anunciando concurso para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Royocasero (Ávila).—Página 578.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer la Secretaría de los Ayuntamientos de Fuente la Higuera (Albacete), Torrecabanca (Castellón), Beniarrás (Alicante), Zarratón (Logroño), Castillo de Jaca (Huesca) y Navalpotro (Guadalajara).—Página 578.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Maestros nombrados propietarios provi-

sionalmente, de acuerdo con el Estatuto vigente y por el cuarto turno.—Página 579.

Dirección general de Bellas Artes.—Concediendo la excedencia solicitada por D. Miguel Herrero y Orure, Profesor numerario de Dibujo lineal de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de la provincia de Palencia.—Página 580.

Real Academia de la Historia.—Premio Hispanoamericano.—Abriendo concurso para premiar el presente año de 1925 la mejor obra que a él se presente sobre Historia o Geografía.—Página 580.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Disponiendo que por las Jefaturas de Obras públicas se remita anualmente al Consejo de Obras públicas un informe detallado respecto al funcionamiento de las diversas máquinas de los diversos tipos y procedencias, para formar juicio de las condiciones de las mismas y el resultado que ha dado su empleo para la consolidación del firme de las carreteras del Estado.—Página 580.

Caminos vecinales.—Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 580.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Banco de España (Madrid) y (Jaén), Banco Hipotecario de España, Gobierno civil de la provincia de Valladolid, Banco Hispanoamericano y La Equitativa de los Estados Unidos.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La unificación de las variadas normas que regulaban las dietas y viáticos, gastos de viaje, gratificaciones y asistencias, acometida por el Real decreto de 6 de Mayo último, tuvo como natural secuela, al publicarse el correspondiente Reglamento, aprobado por Real decreto de 18 de Junio siguiente, la unificación de los descuentos que como utilidades del trabajo personal correspondían a los distintos devengos, y la

determinación del que debía aplicarse a aquellas remuneraciones que, por cambiar de nombre, no estaban expresamente citadas en la vigente ley de Utilidades.

Para la referida unificación tuvo en cuenta la Comisión interministerial que redactó el Reglamento los preceptos de dicha ley, convenientemente adaptados a la modalidad de cada devengo, y por ello, estando comprendidas expresamente en el apartado a) del epígrafe B del número 4 de la tarifa primera de la misma, texto refundido de 1922, las gratificaciones y premios, y siendo similar en todo a éstas las asignaciones por representación y por residencia, se determinó que esas cuatro clases de devengos contribuyesen por utilidades con arreglo al apartado citado.

Establecido por el Reglamento de dietas el concepto indemnización en su más restringida acepción, de "resarcir de un daño o perjuicio", y clasificados en su anexo número 1.º los devengos que debían considerarse como tal en cada Ministerio, es-

timó la Comisión interministerial que, por tratarse de un daño o perjuicio, no podían considerarse como utilidades del trabajo personal, ya que ni se desarrollaba éste ni reportaba utilidad alguna, y por esta razón, y porque si el daño se valdía en determinada cuantía, no cabe admitir que al resarcirle de él, desuente el Estado una cantidad (pues entonces no resarce de todo el daño, sino que deja parte de él sin compensación), se consignó en el Reglamento que las indemnizaciones que respondan a la definición en él contenidas estén exentas de descuento por utilidades.

Por igual razón se estimó que los gastos de viaje y viáticos, ni son utilidades del trabajo personal, ni deben sufrir descuento por tal concepto, en analogía con lo dicho para las indemnizaciones, y así lo consignó el Reglamento.

Por lo que a "asistencias" se refiere, como se trataba de palabra nueva que, por tanto, no figura expresamente en la ley de Utilidades, juzgó la Comisión que la tarifa que

debía aplicarse era la del apartado ya citado, con lo que, no sólo se unificaba el descuento en los distintos Departamentos, sino que todos los devengos periódicos, no considerados como sueldo, contribuirían por Utilidades con arreglo a la misma escala, simplificándose su evaluación. Mas como las asistencias pueden revestir dos modalidades, cantidad fija anual para aquellas comisiones de carácter permanente, o cantidad fija por sesión para las eventuales, han surgido dificultades para su aplicación, que conviene aclarar.

Las asistencias tienen la característica de ser unas veces fijas y otras eventuales, según se consideren con relación al tiempo o al servicio y, por tanto, para mayor aclaración se determinará que si la comisión tiene carácter permanente y las asistencias tienen cuantía fija anual, ésta será la base imponible, y si la comisión es transitoria y se disuelve antes de terminar el año, la cantidad que en concepto de asistencias se perciba por el total de la duración de la comisión, es lo que, considerándose como cantidad percibida durante todo el año, debe compararse con la escala del apartado indicado para liquidar el descuento.

Y por lo que a dietas se refiere, por la razón dicha al hablar de asistencias, estimó la Comisión debían tributar por el mismo apartado, liquidándose el descuento al terminar cada comisión, aisladamente.

La diversidad de criterios que para aplicar el descuento en lo que a dietas se refiere existe en los distintos Departamentos, y la interpretación dada por la mayor parte de las Ordenaciones de Pagos, con un gran celo, pero no reflejando fielmente el espíritu y la letra de los preceptos del Reglamento, aconsejan que, puesto que el criterio que presidió al redactar el mismo fué el de unificar las dietas y sus descuentos, se aclare la parte correspondiente del mismo, en forma que no se desvirtúe la unificación aludida.

Las dietas, lo mismo que las asistencias, al liquidarse quedan fijas por su cuantía, y sólo debe computarse a los fines del descuento, como preceptúa el Reglamento, la cantidad total percibida por cada comisión, sin referirlas al año, porque ni la letra ni el espíritu del mismo lo autorizan, siendo igualmente equivocada la teoría de que así como el Reglamento dispone se sumen las cantidades percibidas por dietas en las

distintas comisiones desempeñadas durante el año, y que esta suma no puede exceder del sueldo del interesado, del mismo modo, para determinar el descuento correspondiente a una comisión, es preciso sumar las dietas percibidas en distintas comisiones durante el mismo año; y que es equivocado este criterio, lo demuestra el que también el citado Reglamento dispone iguales limitaciones para la acumulación de gratificaciones, sin que ello quiera decir que el descuento a aplicar en éstas sea el correspondiente a la suma de todas ellas, sino que se aplica el que corresponda a cada una de las gratificaciones que se perciban, consideradas aisladamente.

Aunque el Reglamento de dietas sólo empezó a regir a partir de la vigencia de los actuales Presupuestos, como por Real orden de 10 de Mayo último se determinó que, a partir de su publicación, todas aquellas dietas que, con arreglo a normas anteriores, fuesen mayores de las que el Reglamento establecía, quedarán reducidas a la cuantía fijada para éstas, es justo que las aclaraciones contenidas en este Decreto se apliquen, no sólo a partir de la vigencia del Reglamento, sino también a aquellas dietas de igual cuantía acreditadas con arreglo a la citada Real orden de 10 de Mayo.

Al final de la tarifa primera de la ley de Utilidades, texto refundido de 1922, figura, después del epígrafe adicionado por la ley de 29 de Abril del 20, una disposición sumamente equitativa, en la cual—cuando, con arreglo a alguno de los casos contenidos en dicha tarifa, esté fijada una cantidad mínima exenta de tipo de gravamen—se establece, que si al liquidar cantidades superiores a la cantidad exenta, resultase un líquido a percibir inferior a ese mínimo, se rebajaría el tipo de gravamen en la cantidad necesaria para mantener en todo caso una percepción mínima igual a aquella para la que se declara la exención. Por la colocación de esa disposición al final de la tarifa, en la práctica se ha entendido muchas veces que sólo se refería al último apartado de la misma, siendo así que tiene carácter general, y por ello es necesario, al hacerse estas aclaraciones, dar a ese precepto el carácter de generalidad que realmente tiene.

También conviene, al dictar estas disposiciones aclaratorias, recordar a todos los Centros oficiales la obli-

gación que tienen para referirse a cada uno de los devengos existentes de no emplear más que la denominación que el Reglamento de dietas establece, y, además, puesto que todos los devengos se acreditan en función del año económico, es asimismo conveniente se aclare por esta disposición que todos los preceptos del Reglamento que se refieren al año natural se entienden rectificados en el sentido de que es al año económico al que deben comprenderse.

Por cuanto precede—unido a que por el Departamento de Guerra se ha dictado una Real orden en 10 de Octubre último aclaratoria de los preceptos relativos al descuento, que conviene hacer extensiva a todos los Ministerios en la parte que se ajusta a la verdadera interpretación de los artículos correspondientes del Reglamento aludido—es por lo que el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 4 de Febrero de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Como aclaración a los artículos del vigente Reglamento de dietas, relativos a los descuentos que deben sufrir los distintos devengos allí consignados, se considerará incorporado este Decreto al citado Reglamento.

Artículo segundo. Las gratificaciones, premios, asignaciones por residencia o por representación que tengan marcado en el Presupuesto o en las disposiciones reglamentarias que los regulen una cuantía fija, periódica, anual o mensual, etc., tributarán por Utilidades del trabajo personal con arreglo a la siguiente escala gradual, tomando como base imponible el importe que durante el año económico le corresponda percibir por cada uno de los devengos considerados aisladamente, verificándose, al efectuar los pagos mensuales o por cualquier otro período, la retención de la parte de descuento proporcional a ellos.

IMPORTE	Tipo
	de gravamen por utilidades — Por 100
Hasta 1.500 inclusive.....	exento.
De 1.501 a 2.500 ídem.....	9,60
De 2.501 a 5.000 ídem....	10,08
De 5.001 a 7.500 ídem....	10,56
De 7.501 a 12.500 ídem...	11,04
De 12.501 a 15.000 ídem...	11,52
De 15.001 en adelante.....	12,00

Los referidos devengos que no sean fijos por su cuantía ni periódicos por su vencimiento, sufrirán el descuento del 12 por 100 si fuese su importe superior a 1.500 pesetas, quedando exentos de contribuir por utilidades hasta 1.500 pesetas inclusive.

Artículo 3.º Estarán exentos de contribuir por utilidades del trabajo personal las indemnizaciones que con arreglo al vigente Reglamento de dietas resarzan de un daño o perjuicio y estén comprendidas bajo el epígrafe "Indemnizaciones del anexo número 1 del mismo."

Incluidas las pensiones de la Medalla de Sufrimientos por la Patria en el concepto de "Indemnizaciones por resarcimientos", todas las concedidas desde 1.º de Julio último estarán exceptuadas de contribuir por utilidades, ajustándose las concedidas con anterioridad a la legislación vigente en cada época.

Asimismo estarán exentos de contribuir por utilidades los viáticos y gastos de viaje.

Artículo 4.º Dietas.—A los efectos económicos, cada comisión con derecho a dietas se considerará terminada al finalizar el año económico correspondiente, y si la misión que en ella deba desarrollarse no hubiese finalizado, será revalidada para el nuevo ejercicio por el tiempo indispensable, siendo considerada en tal caso como nueva comisión.

Para la liquidación definitiva de las dietas percibidas durante la misma se seguirán las normas siguientes:

A) Si finalizase la comisión antes de acabar el año económico, se liquidarán de modo definitivo al terminar aquella las dietas que por ella hayan correspondido al interesado, independiente de toda otra cantidad que en concepto de dietas se haya concedido o pueda concederse al mismo funcionario durante ese año económico por otro concepto o comisión, y según sea aquel importe se aplicará el descuento que corresponda, con arreglo a la misma escala gradual inserta en el artículo 2.º

B) Si la comisión durase todo el año económico se comparará con la escala del artículo 2.º el importe anual correspondiente, aplicándose el descuento que proceda en la liquidación definitiva que se haga.

C) Si la comisión durase más de todo el año económico o abarcase períodos de tiempo correspondientes a ejercicios distintos, se liquidará de modo definitivo al terminar cada ejercicio lo devengado hasta entonces, con arreglo a los apartados anteriores, considerándose la prolongación de esta comisión en el ejercicio siguiente, caso de ser revalidada como una nueva comisión a los efectos del descuento.

En los tres casos que preceden—y sin perjuicio de la liquidación definitiva a que se alude—, al rendir cuenta de cada mandamiento de pago, deberán hacerse las oportunas liquidaciones provisionales, para realizar las cuales se aplicará el descuento que corresponda a la cantidad total percibida en concepto de dietas durante la comisión de referencia, desde su comienzo hasta la fecha en que se rinda la cuenta del mandamiento de que se trate, con arreglo a la escala del artículo 2.º, previa la deducción del descuento que ya se hubiese hecho efectivo al liquidar libramientos anteriores correspondientes a la misma comisión.

D) Si en alguna comisión se fijase por excepción una cantidad anual por dietas, se comparará con la escala del artículo 2.º el importe anual correspondiente, aplicándose el descuento que proceda, verificándose al efectuar los pagos mensuales o por cualquier otro período la retención de la parte de descuento proporcional a ellos.

Artículo 5.º Asistencias.—A los efectos económicos, la misión de cada organismo o Tribunal de oposición que tenga derecho a asistencias, se considerará terminada al finalizar el año económico, y si la citada comisión no hubiese terminado en tal fecha, será revalidada para el nuevo ejercicio por el tiempo indispensable, considerándose como un nuevo inicio de la misión del referido organismo o Tribunal.

Para la liquidación definitiva de las asistencias percibidas durante la misión de estos organismos o Tribunales, se seguirán las normas siguientes:

a) Si terminase antes de finalizar el año económico, se liquidarán de modo definitivo al acabar aquella las existencias que hayan correspondido al interesado, y la suma que por tal concepto deba percibirse—independientemente de

toda otra cantidad que como asistencia pueda corresponder al mismo funcionario por asistir a las sesiones de otros organismos o Tribunales durante ese año económico—, se comparará con la escala gradual que establece el artículo 2.º, determinándose, en consecuencia, el descuento que, con arreglo a ella, deba hacerse.

b) Si la misión del organismo o Tribunal de referencia durase todo el año económico, se aplicará la escala del artículo 2.º al importe anual correspondiente, haciéndose el descuento que proceda en la liquidación definitiva que se rinda.

c) Si la misión del organismo o Tribunal de referencia durase todo el año económico, o abarcase períodos de tiempo correspondientes a ejercicios distintos, se liquidará de modo definitivo, al terminar cada ejercicio, lo devengado hasta entonces con arreglo a los apartados anteriores, considerándose la prolongación de esta misión en el ejercicio siguiente, caso de ser revalidada, como una nueva, a los efectos de descuento.

En los tres casos que preceden—y sin perjuicio de la liquidación definitiva a que se alude—, al rendir la cuenta de cada mandamiento deberán hacerse las oportunas liquidaciones provisionales, para realizar las cuales se aplicará el descuento que corresponda a la cantidad total percibida en el mismo año económico en concepto de asistencia, durante la comisión de referencia, desde su comienzo hasta la fecha en que se rinda la cuenta del mandamiento de que se trate, con arreglo a la escala del artículo 2.º, previa la deducción del descuento que ya se hubiese hecho efectivo al liquidar libramientos anteriores correspondientes a la misma Comisión u organismo análogo o Tribunal de oposición.

d) Si en algún organismo o Tribunal de aquellos a que se refiere este artículo, se fijase, por excepción, una cantidad anual por asistencias, se comparará con la escala del artículo 2.º el importe anual correspondiente, aplicándose el descuento que proceda, verificándose, al efectuar los pagos mensuales o por cualquier otro período, la retención de la parte de descuento proporcional a ellos.

Artículo 6.º En los extractos, nóminas y cuentas del próximo mes se practicarán de oficio, por los encargados de su redacción o Seccio-

nes de Contabilidad o encargadas de su examen, las rectificaciones que procedan para subsanar los errores padecidos al aplicarse el Reglamento de Dietas con criterio distinto del que se determina en este Decreto, por lo cual esa rectificación habrá de alcanzar a todas las liquidaciones practicadas a partir de 1.º de Julio último.

Igualmente se aplicará esta rectificación a aquellas comisiones que, con arreglo a la Real orden de 10 de Mayo último, vieron reducidas las dietas entonces vigentes a las que establecía el Real decreto de 6 del mismo mes, que sirvió de base para la redacción del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Junio siguiente.

Artículo 7.º Se recuerda por el presente Decreto la obligación ineludible de todos los Centros oficiales de no emplear, para referirse a cada uno de los devengos asignados en el Reglamento de Dietas, más que las denominaciones que en su artículo 1.º se determinan, para evitar las confusiones que hoy se derivan de emplearse indistintamente los antiguos nombres de los que dicho Reglamento contiene.

Artículo 8.º Todos los preceptos del Reglamento de Dietas que se refieren al año natural, se entenderán rectificadas en el sentido de que es al año económico al que se refieren las prescripciones correspondientes.

Artículo 9.º Siempre que con arreglo a cuanto precede, se establezca para algún devengo un mínimo exento de tipo de gravamen por utilidades, se tendrá presente que cuando por aplicación estricta del tipo de gravamen que corresponda a cantidades superiores a ese mínimo, resultase un haber líquido a percibir inferior a la cantidad que represente el mínimo aludido, se rebajará el tipo de gravamen en la cantidad necesaria para que el contribuyente perciba la integridad de ese mínimo.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a este Decreto, que tendrá fuerza de Ley, considerándose modificados en la forma que en él se determinan los preceptos correspondientes de la vigente ley de Utilidades.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Los Delegados regios para la represión del contrabando y la defraudación han elevado a este Directorio Militar una moción encaminada a que sea modificado el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, referente al empleo de los alcoholes vínicos, formulando como petición mínima la de que se rebaje a 95 grados el límite exigido por el mismo a los alcoholes obtenidos de orujos, residuos de la vinificación o vinos picados, para que puedan ser empleados en usos de boca, fundando su petición en que la existencia de aparatos capaces de producir alcohol de una graduación de 96 grados y provistos de aparato automático separador de cabezas y colas, como exige el mencionado Real decreto, es tan reducida en España que podría afirmarse sin temor que no exceden de 30 las fábricas que dispongan de ellos y, por tanto, los alcoholes vínicos de graduación más baja de la indicada no tienen otra salida que su venta a algunas de las escasas fábricas que poseen dichos aparatos, las cuales los pagan a precio muy bajo y por ello la generalidad de los fabricantes prefieren cerrar sus fábricas, determinándose como consecuencia una baja alarmante en la Renta del alcohol.

El fundamento tenido en cuenta para impedir que los alcoholes procedentes de orujos, residuos o vinos alterados de graduación inferior a 96 grados sean empleados en usos de boca, lo ha sido, sin duda, el pensamiento de que el alcohol de graduación inferior no se halla desprovisto de impurezas y, por tanto, no debe considerarse como apto para la bebida. Sin embargo, teniendo en cuenta los varios factores que determinan la potabilidad de los alcoholes, puede afirmarse que no es la graduación el único de ellos, hasta el punto de que, en opinión de dictámenes técnicos, un alcohol de 95 grados puede ser más potable que otro de 96, pues la pureza del alcohol no depende sólo de la graduación, sino también, y muy principalmente, de las primeras materias utilizadas y del modo de hacer funcionar los aparatos rectificadores.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que desde el momento que los alcoholes no se destinan a usos de boca con la graduación con que son obtenidos en la destilación, sino que antes sufren diversas manipulaciones, parece lo más indicado

que la comprobación de la potabilidad de dichos alcoholes con fines sanitarios se realice mediante análisis de los productos elaborados en cuya fabricación entren aquellos, que es función que incumbe a las Autoridades sanitarias y lo que se hace en algunos países extranjeros con los productos alcohólicos que en ellos se importan.

Así pues, y teniendo en cuenta que la mera fabricación para usos de boca de los alcoholes de que se trata, con graduación de 95 grados, no ha de redundar en perjuicio de la salubridad pública; que con ello podría probablemente evitarse la baja iniciada en algunas localidades en la Renta del Alcohol, y que, por otra parte, la medida no afecta en nada a los intereses de los fabricantes de alcoholes industriales, toda vez que para el empleo de los alcoholes vínicos en el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas se sigue manteniendo el límite mínimo de 96 grados, fijado en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, y por lo que respecta al empleo de dichos alcoholes vínicos para la fabricación de aguardientes, compuestos y licores, en nada ha alterado dicho Real decreto el régimen anterior al mismo, puesto que para tales usos está admitido también el empleo de los alcoholes industriales, y si a esto se agrega que para la debida garantía de la salubridad pública ha de exigirse que los alcoholes destilados de orujos, residuos de la vinificación y vinos picados que hayan de emplearse para usos de boca reúnan la condición de que, examinados por el diafanómetro, no acusen reacción amilica superior a tres milésimas, que es el límite de potabilidad fijado por los Reglamentos sanitarios vigentes, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, estima suficientemente justificada la modificación que se propone, y por ello tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Febrero de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, referente

al empleo de los alcoholes vínicos, se entenderá modificado en los siguientes términos:

"No se permitirá el empleo para usos de boca de los alcoholes vínicos obtenidos de orujo, residuos de la vinificación o vinos picados, sino con la condición general de estar debidamente rectificadas para determinar un estado neutro y potable, con una graduación no inferior a 95 grados centesimales, y la especial de que, examinados por medio del diafanómetro, no acusen reacción amfíca superior a tres milésimas."

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: La lealtad y amor a España demostrados en repetidas ocasiones por el Jalifa Al-lal Budil B. Mohamed y Chej Mohamedi B. Amar Uchen, del territorio de Melilla, y especialmente en los combates tenidos en dicho territorio los días 26 al 28 del pasado mes de Noviembre, en los que se batieron con bravura extraordinaria, llegando a escasos metros de un grupo enemigo, al que atacaron con bombas de mano y piedras hasta rechazarla totalmente, después de causarle numerosas bajas, han determinado al General en Jefe del Ejército de España en África a proponerles para una recompensa extraordinaria que, a la vez que honorífica y correspondiente a su categoría, les proporcione beneficios materiales.

Aunque tal propuesta no se halle en armonía con ciertos preceptos legales y reglamentarios, especialmente el prevenido en la base 10 de la Ley de 29 de Junio de 1918 y artículos 12 y 31 del Reglamento para la aplicación de dicha base, razones de ejemplaridad de índole política y, sobre todo, de justicia, para recompensar el sacrificio que de su vida y tranquilidad hacen de continuo dichos indígenas en favor de nuestro Protectorado, determinan a dejar en suspenso por esta vez los mencionados preceptos legales; y a este fin, el Presidente del Directorio Militar tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 4 de Febrero de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo al Jalifa Al-lal Budil B. Mohamed y Chej Mohamedi B. Amar Uchen, por méritos y servicios de guerra en el territorio de Melilla.

Artículo 2.º Anexa a dichas Cruces se concede al Jalifa Al-lal Budil B. Mohamed la pensión mensual de 50 pesetas, vitalicia, y al Chej Mohamedi B. Amar Uchen la pensión mensual de 25 pesetas, también con carácter vitalicio.

Artículo 3.º Quedan en suspenso por esta sola vez las disposiciones que regulan la concesión de las citadas condecoraciones.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Suprimido en las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas el régimen de paquetes comerciales, por entender el Gobierno que podría ser sustituido por el de rápido despacho, que autoriza el artículo 116 de dicho texto legal, con garantías de mayor eficacia para los intereses del Tesoro y sin menoscabo de la rapidez que el comercio demanda, faltaba sólo regular éste último, señalando las condiciones precisas para su aplicación y las formalidades del despacho, a cuyo fin, por Real orden de fecha 15 de Enero próximo pasado, se designó una Comisión integrada por los representantes de las Cámaras de Comercio, de las de Industria, del Consejo Superior de Agentes de Aduanas y de la Administración, la que después de examinar con todo detenimiento la cuestión de que se trata, ha formulado el proyecto de la reglamentación que, a su juicio, procede establecer.

El Gobierno entiende que en tanto la práctica de este servicio no señale las imperfecciones que puedan acompañarle y las consiguientes modificaciones que en cualquier momento será posible llevar a cabo, conviene establecer y aplicar lo propuesto por los representantes de los principales interesados en la cuestión.

Fundado en estas consideraciones, el Jefe del Gobierno que suscribe tiene el honor de someter a la aproba-

ción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Febrero de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, el texto del artículo 116 de las vigentes Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas se entenderá redactado en la forma siguiente:

"Artículo 116. El servicio especial de rápido despacho en las Aduanas de Irún y Port-Bou para la importación por caminos de hierro de bultos de cualquier tamaño, cuyo peso bruto no exceda de 10 kilogramos, se efectuará con sujeción a las reglas siguientes:

a) Los bultos vendrán manifestados en hoja de ruta duplicada y especial, visada por la Aduana extranjera fronteriza, con expresión del número de orden, número de bultos, su clase, número del bulto o paquete, según facturación, estación de origen, peso bruto de los bultos en letra, clase genérica de la mercancía con arreglo al artículo 62 de estas Ordenanzas, nombre del comisionista que realice el despacho, nombre del destinatario y punto de destino, debiendo justificarse en la forma que la Aduana determine que han sido conducidos en gran velocidad hasta la estación fronteriza en que se redacte y vise este documento. Cuando se trate de hilados, tejidos, pasamanería, colores procedentes de la hulla, alcaloides, perfumería, abanicos, juguetes, paraguas, sombrillas y sombreros de todas clases, se designarán en la hoja de ruta bajo estas respectivas denominaciones, y si un mismo bulto contuviese diferentes mercancías de las antes indicadas, se fijará la clase de ellas, sin necesidad de indicar el peso de cada una.

b) Cuando no se cumplan estas condiciones o cuando se presenten al despacho en un mismo día, para un solo destinatario y facturadas en la misma estación, más de cinco bultos o un número menor, cuyo total exceda de 25 kilogramos, en más de 10 por 100, se despacharán, salvo prueba de ser distintos los remitentes, en la forma establecida para el régimen general de importación.

c) Los bultos destinados a este

servicio especial se desahogarán directa e inmediatamente en almacenes independientes del general y serán despachados siguiendo el orden en que vayan consignados en la hoja de ruta.

A este fin los bultos vendrán acompañados de una nota declaratoria del peso neto, de la clase de la mercancía y de las materias componentes de la misma, suscrita por el remitente, pudiendo los Agentes y comisionistas presentar, en defecto de estas declaraciones, antes de ser designados los Vistas que hayan de hacer el despacho y debidamente ordenadas con arreglo a la hoja de ruta, notas ajustadas a modelo, en las que expresarán detalladamente el peso neto y la clasificación arancelaria de la mercancía. Las diferencias en cantidad o calidad, como asimismo la falsa declaración de los remitentes que tenga trascendencia arancelaria, serán penadas con sujeción a lo dispuesto en los artículos 340 y 341 de estas Ordenanzas. Cuando el Agente o comisionista carezca de datos para formular la indicada nota declaratoria, podrá pedir el reconocimiento previo de la mercancía que el Jefe del servicio autorizará en los casos debidamente fundados. Cuando al abrir algún bulto que el despachante hubiera supuesto que venía acompañado de la correspondiente nota declaratoria del remitente, resultase que carece de ella, se cerrará aquél, se suspenderá el despacho hasta que el Agente o comisionista la formule por sí, y, una vez hecho, se iniciará de nuevo.

d) Los bultos serán despachados siguiendo el orden en que vayan consignados en la hoja de ruta, empleando al efecto los documentos talonarios establecidos para el adeudo por declaración verbal, sin que puedan englobarse en cada uno de los documentos citados más bultos que los pertenecientes a un mismo destinatario, y que, además de hallarse correlativamente comprendidos en la hoja de ruta, procedan y vayan destinados a los mismos puntos. Al verificarse los despachos, los funcionarios de Aduanas consignarán, en la hoja de ruta, el número y fecha del talón con que se despache cada bulto.

e) A las mercancías que dichos bultos contengan se aplicará la segunda tarifa o las reducciones arancelarias correspondientes, sin exigir certificado de origen, salvo que del reconocimiento de aquéllas

resulte que son originarias de nación no convenida. No se considerarán en caso alguno como puntos de origen, a los efectos de esta concesión, los limítrofes de la frontera.

f) Al efectuar la facturación de los bultos así despachados, los interesados presentarán el talón de adeudo a fin de que la estación de salida estampe en este documento el sello y el número de facturación, y al ser recogido el paquete en la estación de llegada, podrá el servicio de Aduanas exigir la presentación de dicho talón de adeudo."

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Gabriel Braulio Martín García, en súplica de que se le indulte o commute por destierro el resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional a que fué condenado por la Audiencia de Salamanca en causa por delito de falsedad en documento privado:

Considerando que la parte agravada no se opone al indulto, que no se ha ocasionado perjuicio alguno por el delito y que su comisión no revela perversidad ni maldad en el delincente; teniendo asimismo en cuenta su buena conducta anterior y posterior al hecho delictivo:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en commutar por destierro el resto de la pena que le falta cumplir a Gabriel Braulio Martín García que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y

de acuerdo con el Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Carlos Ernesto Bachmaier y Diers, súbdito alemán.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 3.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1924, se entenderá redactado en la siguiente forma:

"El Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos se compondrá de un Presidente y diez Vocales.

De éstos, uno habrá de ser Médico especialista en Otorinolaringología, otro de Oftalmología, otro un Jurisconsulto, otro un Vocal del Consejo superior de Protección a la Infancia y los otros seis personas de reconocida competencia."

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y accediendo a lo solicitado por el Presidente del Patronato Nacional de Sordomudos y de Ciegos,

Vengo en nombrar Vocales de dicho Patronato a D. Leopoldo Eje y Garay, Obispo de Madrid-Alcalá, y a D. Enrique Trenor Montesinos, Conde de Vallesa de Mandor.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, previa instancia del interesado,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Baldomero Bonet y Bonet, Catedrático numerario de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, como comprendido en la base 8.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y en el artículo 89 del Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Guipúzcoa, en súplica de que se eximan del pago del impuesto de transportes los vinos y bebidas alcohólicas de producción nacional que se exporten por las Aduanas terrestres:

Resultando que la entidad solicitante alega como fundamento de su petición que el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Septiembre último tiene como fin prestar una ayuda a los productores nacionales, no pudiendo existir en el ánimo del legislador la idea de diferenciar los transportes marítimos de los terrestres, ya que tanto les interesan unos como otros:

Visto el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924; y

Considerando que el artículo 9.º del Real decreto dicho suprime transitoriamente, hasta el momento en que el Gobierno estime conveniente su reposición, el impuesto de transportes por mar en el embarque o carga y comercios de cabotaje, gran cabotaje y altura para toda clase de vinos y bebidas alcohólicas de producción nacional, y no es justo que esa medida, que tiende evidentemente a favorecer la salida de los vinos y productos alcohólicos nacionales, se circunscriba al comercio marítimo y no alcance a la exportación por las fronteras, lo que produciría, sin razón, la diferenciación que la entidad peticionaria señala,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que la exención del impuesto de transportes que el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924 declara en favor de los vinos y be-

bidias alcohólicas de producción nacional, se aplique también a los exportados productos que se exporten por las Aduanas terrestres.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ
Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

El Director Gerente de la Sociedad Industrial Asturiana elevó una instancia a este Directorio Militar, en demanda de que se nombre una Comisión que compruebe los estudios y resultados obtenidos en la mejora del tanto por ciento de hierro que puede obtenerse en el mineral de la cuenca asturiana, que no puede utilizarse en la actualidad por su pobreza de aquel metal; y considerando la gran trascendencia que pudieran tener dichos estudios para la siderurgia nacional y abaratamiento de la producción,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se constituya una Comisión que compruebe los estudios y resultados obtenidos en la mejora del tanto por ciento de hierro del mineral de la cuenca asturiana que presenta la Sociedad Industrial Asturiana.

Dicha Comisión se compondrá del modo siguiente:

Presidente: El General Jefe de la Sección de Movilización e Industrias civiles.

Vocales: D. Enrique Conde, Ingeniero de Minas; D. Eustaquio Miranda, Profesor de Metalurgia de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas; D. Primitivo Hernández Sampey, Ingeniero del Instituto Geológico; Secretario, un Jefe de la fábrica de Trubia, que nombrará el Coronel Director.

Esta Comisión comenzará sus trabajos cuando el Director gerente de la mencionada Sociedad participe a su Presidente que están en condiciones de ser examinados los estudios y resultados obtenidos, trasladándose aquélla a Asturias por cuenta del Estado y percibiendo las dietas reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de la Guerra y de Fomento.

Excmo. Sr.: El Real decreto de 16 de Febrero de 1924 creando la Comisión para el estudio de la legislación y ejecución rápida del Catastro recomendaba que se empleasen los procedimientos más modernos, y estimando dicha Comisión que entre ellos los que principalmente se destacan son los de aerofotogrametría, elevó a este Directorio una propuesta a fin de que se celebrase un concurso para la realización de las pruebas mencionadas, con arreglo a bases que habrían de determinarse.

Examinada dicha propuesta y oído el parecer del Inspector general de Cartografía,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido disponer se abra un concurso conforme a las bases que a continuación se expresan para la adquisición de aparatos de cartografía aérea, al cual podrán concurrir las Casas constructoras de aparatos y las Empresas de aviación, sujetándose a las disposiciones protectoras de la industria nacional vigentes.

Las pruebas de este concurso serán presenciadas, intervenidas y juzgadas por una Junta constituida en la siguiente forma:

Presidente: El Inspector general de Cartografía, General de división don Julio Ardanaz Crespo.

Vocales especializados en estudios y trabajos fotogramétricos:

General de brigada D. Alfredo Gutiérrez Chaume.

Coronel de Estado Mayor D. Rafael Coello, representante del Depósito de la Guerra en la Comisión del Catastro.

Teniente coronel de Ingenieros don Enrique Meseguer, Ingeniero geógrafo, representante del Instituto Geográfico en la Comisión del Catastro.

Comandante de Estado Mayor don Luis Gonzalo Victoria, representante del servicio de Aviación en la Comisión del Catastro.

Ejercerá las funciones de Secretario el más moderno de los Vocales.

El concurso y los trabajos realizados serán gratuitos, y el Estado español se reserva el derecho de contratar el servicio de vuelos y compra de aparatos que la Junta estime más aptos para el fin a que se destinan.

El personal de esta Junta disfrutará del derecho de "asistencias" a razón de 20 pesetas el Presidente y 15 cada uno de los Vocales por sesión plenaria, y disfrutarán las dietas reglamentarias en los casos de separación de su habitual residencia. El importe de estos emolumentos se cargará a los Departamentos ministeria-

les a que pertenezcan los comisionados.

Los gastos que se ocasionen para los trabajos preparatorios de topografía terrestre y demás generales de la Junta y del concurso serán sufragados con cargo al crédito que existe en la Sección séptima, capítulo 22, artículo 2.º, para trabajos geográficos.

Esta Junta comenzará sus trabajos a los ocho días de la publicación de esta Real orden en la GACETA.

Lo que de Real orden se dice a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de la Guerra e Instrucción pública, Presidente de la Comisión del Catastro e Inspector general de Cartografía.

Bases que se citan.

Primera. En una zona del territorio español, de una extensión aproximada de 50.000 hectáreas, que determinará la Junta y hará público oportunamente en la GACETA DE MADRID, se efectuará un levantamiento topográfico, por procedimientos aerofotogramétricos, con libertad en la elección de aparatos, con curvas de nivel de 10 metros de equidistancia y escala de 1:25.000.

Segunda. En un trozo de la misma zona, elegido asimismo por la Junta, de una superficie no inferior a 6.000 hectáreas, se efectuará un levantamiento por los mismos métodos del plano catastral parcelario de rústica, a escala de 1:2.000.

Tercera. Por conducto de su Presidente, la Junta comunicará al Director del Instituto Geográfico la zona de operaciones totales, con el fin de que por este Centro y con el personal del mismo, se prepare topográficamente dicha zona en la forma y con las condiciones técnicas que aquella determine.

Cuarta. Las operaciones de campo serán presenciadas por la Junta en pleno o por quien ésta designe.

El revelado y traducción de las fotografías en planos se efectuarán con las garantías y en la forma que determine la Junta, previo examen de las propuestas formuladas por las Casas concursantes.

Quinta. El plazo máximo concedido a los concursantes para todas las operaciones será el que fije la Junta, después de oídos aquéllos, pero sin poder exceder de seis meses.

Sexta. Los gastos que se ocasionen para los trabajos preparatorios de topografía terrestre y demás gastos generales de la Junta y del concurso, serán de cuenta del Estado español. Los vuelos, importe de las placas, trabajos de gabinete y gastos de las Empresas concurrentes correrán a cargo de éstas.

Séptima. Este concurso no obliga

al Estado español a contratar alguna de trabajos topográficos y catastrales, siendo una prueba que sirva de orientación para la adquisición de aparatos modernos de cartografía aérea, aplicable al mapa y Catastro, y a ese fin las Empresas interesadas darán a la Junta todo género de facilidades e informarán, además, del rendimiento y valor científico de los métodos y aparatos empleados con arreglo a las siguientes condiciones:

A) Velocidad de restitución o número de hectáreas que puede dibujar el aparato en la unidad de tiempo.

B) Número de técnicos que requiera su manejo y jornada ordinaria de éstos en el trabajo anterior.

C) Entorpecimientos que pueden ocurrir durante el manejo del aparato, suponiendo, naturalmente, que el personal actúe con pleno dominio del mismo.

D) Precisión efectiva que puede obtenerse.

E) Personal que ha de actuar para obtener los elementos básicos indispensables en que apoyar la fotogrametría y el necesario para la no menos indispensable labor de completar por los procedimientos topográficos corrientes los datos que aquella proporciona.

F) Relación que guarda la velocidad de restitución con la producción de campo, para deducir el trabajo total anual que pueda efectuarse y número de funcionarios requeridos en este plazo.

Octava. El Estado se reserva el derecho de contratar el servicio de vuelos, caso de que las pruebas fuesen favorables y se acordase posteriormente la adopción de las operaciones aerofotogramétricas, dando preferencia a las Compañías de aviación que hayan volado los aparatos del sistema que se adopte, dentro de la legislación de protección a la industria nacional.

Novena. Las tolerancias admitidas en la comprobación de los trabajos realizados desde el aire, serán las expresadas en las instrucciones topográficas del Instituto Geográfico, con las variaciones que juzgue pertinentes la Junta, que deberán hacerse públicas en la GACETA DE MADRID.

Décima. En el caso de que no se presentara ninguna Compañía de aviación a este concurso, la Junta solicitará del Ministerio de la Guerra el auxilio de la Aviación Militar para probar los diversos aparatos.

Excmo. Sr.: Comprobado que el Portero cuarto, afecto al Ministerio de Gracia y Justicia y destinado en el Tribunal Supremo, Agustín Díez Cuesta, ascendió a su actual categoría en corrida de escalas originada por fallecimiento del Portero tercero Bernabé Aullón, en 2 de Diciembre de 1923.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Portero cuarto Agustín Díez Cuesta figure en el

escalafón general definitivo de Porteros de los Ministerios civiles, con la antigüedad en la categoría de 3 de Diciembre de 1923, en lugar de la de 2 de Octubre de 1922, con que aparecía en el general provisional.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señor Subsecretario encargado del despacho de Gracia y Justicia y Oficial Mayor de esta Presidencia.

Excmo. Sr.: Por haberlo solicitado dentro del plazo señalado y reunir las condiciones determinadas en el artículo 4.º del Real decreto de 28 de Noviembre último (GACETA del 29),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder el derecho a ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, con la categoría de Portero quinto, a los que figuran en la relación que a continuación se inserta y en las condiciones que el citado artículo 4.º determina.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretarios encargados del despacho de los Ministerios de la Gobernación, Gracia y Justicia y Oficial mayor de esta Presidencia.

Relación que se cita.

Jesús Fernández Muñoz.—Procedente de Gracia y Justicia, Audiencia de Toledo; con veinte años, cinco meses y cinco días de servicios.

Martín Rodríguez Sánchez.—Procedente de Gracia y Justicia, Audiencia de Toledo; con quince años, cuatro meses y doce días de servicios.

Pedro Dongil Puerta.—Procedente de Gracia y Justicia, Audiencia de Guadalajara; con trece años, ocho meses y diez y seis días.

Jesús Plaza de la Torre.—Procedente del Ministerio de la Gobernación, Administración de Correos de Madrid; con siete años, nueve meses y diez y seis días.

José Romero Martínez.—Procedente del Ministerio de la Gobernación, Administración de Correos de Madrid; con siete años, dos meses y veinticuatro días.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por V. E.,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle Real licencia para contraer matrimonio con la señorita Ivette Cristine Bally Losco.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
ESPINOSA DE LOS MONTEROS

Señor don José María Cavero, Duque de Bailón, Secretario de segunda clase en la Legación de S. M. en El Cairo.

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Juan Bernal Cubero, Oficial primero de Sala de la Audiencia de San Sebastián.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle, por traslación, para la plaza de igual categoría vacante en esa Audiencia provincial, por pase a otro cargo de D. Andrés José López Palma, que la servía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Cefedonio Avila Moreno, Portero quinto de este Ministerio, y de conformidad con el apartado B) de la regla 2.ª de la Real orden de 25 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicho Portero pase a prestar sus servicios a la Audiencia provincial de Toledo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. mu-

chos años. Madrid, 2 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente del Directorio Militar.

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir, mediante subasta pública, papel blanco continuo, con marca especial de agua, para la elaboración de letras de cambio, que necesita dicho Establecimiento para los dos primeros trimestres del año natural de 1925:

Resultando que previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación por el Directorio Militar y publicación de anuncios se celebró el día 30 del pasado Diciembre subasta pública para contratar el suministro de que se trata:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte D. Lorenzo Carrión y Carrión, con el número 308 de su protocolo y con relación a dicha subasta, se hace constar: que una sola fué la proposición presentada, suscrita por D. Dionisio Martínez de Velasco y Velasco, representante de la Sociedad A. G. P. (Almacenes Generales de Papel), S. A., domiciliada en Tolosa (Guipúzcoa), comprometiéndose a verificar el suministro subastado al precio de 66 pesetas y 31 céntimos cada resma de papel:

Considerando que, tanto en los actos preparatorios como en la celebración de la subasta, se han cumplido los requisitos y formalidades exigidas por la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que la sola proposición presentada por la Sociedad A. G. P. (Almacenes Generales de Papel), S. A., domiciliada en Tolosa (Guipúzcoa), y en su nombre y representación D. Dionisio Martínez de Velasco y Velasco, resulta ventajosa para los intereses del Estado, con relación al precio de 69 pesetas, fijado como máximo por la Hacienda.

Considerando que, según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones, el contratista deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección

general de la Fábrica de Moneda y Timbre, se ha servido aprobar la subasta celebrada en dicha fábrica el día 30 de Diciembre último para contratar el suministro de papel blanco continuo, con marca especial de agua, para la elaboración de letras de cambio, necesario en dicho Establecimiento durante los dos primeros trimestres del año natural de 1925, adjudicándose definitivamente el servicio a la Sociedad A. G. P. (Almacenes Generales de Papel), S. A., domiciliada en Tolosa (Guipúzcoa), y en su nombre y representación D. Dionisio Martínez de Velasco y Velasco, por el precio de 66 pesetas y 31 céntimos cada resma de papel, debiendo afianzarse el contrato y elevarlo a escritura pública, con arreglo a lo expresado en el pliego de condiciones de subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la primera de las disposiciones adicionales del Reglamento de la Renta del alcohol, de 4 de Octubre último, y teniendo en cuenta los datos existentes en esa Dirección general respecto a las cantidades de alcohol vínico rectificado de 96 a 97º centesimales existente en las fábricas al terminar Enero, y los precios del mismo durante el referido período mensual,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que continué en vigor, durante el mes actual, la aplicación del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Septiembre próximo pasado, no permitiendo otro empleo que el del referido alcohol vínico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

GOBERNACION**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado D. Antonio Gómez Plasent, Jefe de la Sección primera de la Dirección general de Administración, por Real decreto de 3 del actual, inserto en la GACETA de hoy, y siendo de suma conveniencia la continuación de aquél en el Tribunal de oposiciones a la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, a fin de mantener la debida unidad de criterios, tanto más necesaria cuanto que ha actuado ya en el primero de los ejercicios más de la mitad de los opositores,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que continúe formando parte, D. Antonio Gómez Plasent, del indicado Tribunal, como Vocal del mismo, para cuyo cargo fué nombrado por Real orden de este Departamento de 9 de Agosto último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**REALES ORDENES**

Vacante por fallecimiento del Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Barcelona, D. Pedro Sanz Boronat, una dotación de 8.000 pesetas, correspondiente a la quinta categoría del escalafón general de Catedráticos de Institutos, y siendo la quinta de las producidas en la mencionada categoría,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y Real orden de 25 de Enero de 1924, ha tenido a bien disponer se amortice la dotación de referencia y se reduzca al sueldo de entrada de 4.000 pesetas, correspondiente a la última categoría del escalafón de que se hace mérito.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a

V. S. muchos años, Madrid, 29 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Departamento.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918, se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua francesa, vacante en ese Centro.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza, de Baeza.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para atender al restablecimiento de su salud, al Catedrático de Lengua latina del Real Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Jovellanos, de Gijón, D. Felipe Fernández Nieto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 29 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Departamento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para atender al restablecimiento de su salud, al Profesor especial de Francés del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Guenca, don Santiago Canlendo.

De Real orden lo digo a V. S. pa-

ra su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 29 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Departamento.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Reglamento orgánico de 17 de Diciembre de 1922 y Real decreto de 1.º de Octubre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se ascienda en turno de antigüedad y en primera de ascenso al sueldo anual de 7.000 pesetas a D. Francisco Monrás Casanova, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gerona, con efectos económicos y administrativos de 1.º del actual, en la vacante producida por jubilación de D. Manuel Alvarez Fernández.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Amanda Domingo Asegurado, funcionaria de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Badajoz, licencia, con todo el sueldo, durante los días que han de mediar hasta su alumbramiento y cuarenta días después del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 5 de Enero de 1925.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Badajoz.

Ilmo. Sr.: En el expediente motivado por denuncia de que algunas mesas-bancos de las adquiridas por subasta pública, celebrada el año 1923, no reunían las debidas condiciones, la Asesoría jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente informe:

"Excmo. Sr.: Examinado este expediente; y

Resultando que las mesas-bancos

Contratadas al Sr. Pellicer, de Tabernes de Valldigna, fueron recibidas por Reales órdenes de 11 de Septiembre de 1923, 16 de Enero y 24 de Marzo de 1924, en virtud de los informes suministrados por el Inspector de Valencia Sr. Patiño, quien en tres actas sucesivas declara: "Que se ajustan al folleto de instrucciones para la construcción de mesas-bancos y que su construcción es esmerada", certificando además, como tal Inspector, que examinó 243 mesas en un día; 2.409, otro; 2.411, otro, y así hasta el total contratado, y que en todas aprecia "la misma limpieza y esmero en la construcción":

Resultando que a consecuencia de una denuncia presentada a la Presidencia del Directorio Militar, dispuso este Ministerio, en Real orden de 10 de Septiembre de 1924, que los Inspectores-jefes de las provincias, por propia visita, y por los Inspectores de zona o por los Maestros, se informase si las mesas-bancos distribuidas por las diversas Escuelas Nacionales reunían las condiciones exigidas o adolecían de los defectos señalados en la denuncia, ordenándose además que el Inspector-jefe de Madrid visitase los depósitos del Sr. Pellicer, en Tabernes de Valldigna, donde a la sazón debían de quedar más de 1.000 mesas:

Resultando que para esclarecer los hechos denunciados, también ordenó este Ministerio que informase el Museo Pedagógico Nacional respecto a las condiciones de unas cuantas mesas de las contruidas por el Sr. Pellicer, que le fueron al efecto remitidas.

Resultando que el Museo Pedagógico Nacional, en un minucioso y detallado informe, manifiesta, entre otros extremos, que en las 12 mesas que ha examinado, "las dimensiones no se ajustan al cuadro oficial en aquellas medidas cuya estricta precisión está exigida por la higiene y la comodidad del alumno; que son evidentes los defectos de mano de obra en la mayor parte de las mesas por lo que se refiere a la existencia de aristas vivas, presentando las cabezas de los respaldos sin redondear, las aristas de los soportes y de las mesas sin malar, los rastreles, que sirven de apoyo a los pies, toscos y desigualmente serrados y sin cepillar. El borde anterior de la tabla estante, también conserva sus aristas vivas, exponiendo a rasguños en las ma-

nos de los niños. Pueden observarse defectos, consecuencia del empleo de madera verde, sobre todo en la posición de los asientos, que, lejos de presentar una ligera inclinación hacia atrás, están completamente horizontales, y aun en algunas con inclinación hacia adelante, con lo cual carece de apoyo la mayor parte del muslo, que, en algún caso, queda casi en el aire. Las tapas de los tinteros son de hoja tan sumamente delgada, que se doblan al más pequeño esfuerzo. Se han empleado seis tablas ensambladas para formar los tableros, en lugar de emplear solo tres, como pide el modelo; los rastreles son estrechos, desigualmente distribuidos, dejando espacio tan grande que pueden causar verdaderas incomodidades":

Resultando que de la información practicada en las diversas provincias, aparece que, a juicio de algunos Maestros e Inspectores, las mesas que han recibido son aceptables, mientras que otros aprecian los defectos denunciados en la forma que a continuación se expresa sucintamente: Alava, 215 defectuosas; Almería, Avila, Burgos y Cáceres, muchas de las remitidas; Castellón, de 300 mesas sólo 116 son tolerables; Ciudad Real, admisibles, pero deficientes; Coruña, mesas mal medidas con asientos que funcionan mal y tapas de los tinteros muy débiles; Gerona, no reúnen las condiciones de solidez requeridas; Huelva, desvencijadas y sin ajustarse a las medidas previstas; Huesca, poca consistencia y descoyuntadas; Jaén, débiles; León, no se ajustan al pliego bajo ningún punto de vista; Logroño, señálanse defectos en la madera y en la construcción; Lérida, señala algunas deficiencias; Málaga, madera verde y defectuosa construcción, observándose que se ha atendido más que a la bondad del mueble a la defensa del Negocio mercantil; Murcia (Benaja), molestas, débiles e incómodas; Soria y Tarragona, deficientes; Valencia (Picaset), hechas con madera verde:

Resultando que en 26 de Noviembre entró en el Ministerio el informe, pedido al señor Inspector Jefe de Madrid en 10 de Septiembre, y no efectuado antes por sus ocupaciones oficiales alegadas por el referido señor, quien al dar cuenta de su visita a Tabernes de Valldigna refiere minuciosamente detalles referentes a la capacidad de los locales arrendados por

el Sr. Pellicer para guardar las mesas construidas, pero no aporta la medición de ninguna de éstas, limitándose a decir "que, a su juicio, reúnen las condiciones exigidas, sin que tenga que señalar ninguna deficiencia" en las 329 mesas que examinó y que son las únicas pendientes de facturación a las Escuelas a que sean destinadas:

Considerando que serían baldíos e ineficaces cuantos estudios y desvelos realice este Ministerio para dotar a las Escuelas nacionales de un mobiliario que se ajuste a las condiciones higiénicas requeridas por la moderna pedagogía en bien de la comodidad y salud del alumnado, si además de consignarlos en los pliegos de condiciones para las subastas, no velase después por la escrupulosa ejecución del servicio contratado, cuidando de rechazar todo lo deficiente o de exigir las responsabilidades en que constructores y funcionarios puedan incurrir, cuando por su conducta ha tenido que admitir el Estado manufacturas que no se ajustan a lo contratado:

Considerando que es absolutamente imposible conciliar los juicios emitidos por el Museo Pedagógico Nacional y buen número de Inspectores y Maestros de provincias, que transcritos quedan, con las afirmaciones del Sr. Patiño, Inspector de Valencia, cuyos informes sirven de base a las Reales órdenes de recepción de las mesas en cuestión, ya que en ellos certifica el mencionado funcionario, no sólo que se ajustan al modelo oficial, sino que aprecia en ellas la misma "limpieza y esmero en la construcción que observa en otras mesas de la misma casa"; esmero y limpieza que referido a la totalidad del suministro, no corrobora ciertamente el autorizado juicio del Museo Pedagógico ni los numerosos dictámenes de Inspectores y Maestros a que antes se ha aludido:

Considerando que ante esta flagrante contradicción, es menester aclarar y depurar los móviles que llevaron al Sr. Patiño a certificar en la forma referida, y que implica al menos una evidente negligencia en el examen detallado del mobiliario escolar de que se trata, negligencia que se produce precisamente en el momento más interesante, cuando del resultado de ese examen se había de deducir la aceptación o no del suministro, con el consiguiente riesgo para el Estado y la infancia escolar española:

Considerando que la visita del Inspector jefe de Madrid, decretada cuando había más de 1.000 mesas

en los talleres del Sr. Pellicer, y efectuada cuando sólo quedaban 329, dió lugar a un informe favorable, pero tan parco y carente de toda justificación por medio de medidas y apreciaciones detalladas, respecto a todos y cada uno de los requisitos que las mesas deberían reunir, que constituyen realmente una apreciación personal y de conjunto que, en ningún modo, procede oponerse al dictamen del Museo Pedagógico, y a los numerosos de provincias tantas veces citados:

Considerando, en virtud de lo expuesto, que resulta evidente que, por lo menos, un número considerable de mesas-bancos adolecen de defectos de importancia, separándose de lo exigido en los apartados G) y H) del pliego de condiciones, y que estos defectos no fueron señalados en los informes del Inspector de Valencia Sr. Patiño, que debió examinarlas todas, ya que de la calidad de todas certifica, y que según el artículo 37 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, se califica como falta grave que pueden cometer los Inspectores de Primera enseñanza, "el desconocimiento de lo legislado o la parcialidad notoria en sus dictámenes", siendo necesaria la formación de expediente para la depuración de las mismas, a tenor del artículo 4.º del citado Real decreto; se está en el caso de proceder a la incoación del referido expediente, ya que, aparte de lo manifestado, la conducta del Sr. Patiño revela, por lo menos, indicios muy vehementes de una gravedad notoria en cuanto perjudicó al Estado, por lo cual deberá darse cuenta en su día a los Tribunales de lo que resultase en el expediente, por si las manifestaciones que dicho señor consigna en un documento público, como son sus certificaciones, o los móviles que le impulsaron a ello, pudieran ser determinantes de responsabilidad criminal:

Considerando que las fianzas que prestan los rematantes o adjudicatarios en las subastas de servicios públicos están sujetas a las responsabilidades en que aquéllos puedan incurrir por incumplimiento de las condiciones estipuladas, conforme al artículo 60 de la ley de Contabilidad, en relación para este caso con los apartados C), D), G) y H) del pliego de condiciones de 21 de Mayo de 1923, por que se rigió la subasta,

Esta Asesoría jurídica entiende que procede:

1.º Instruir expediente al Inspe-

tor de Primera enseñanza de Valencia, Sr. Patiño, con arreglo a los artículos 37 y 40 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, para depurar las responsabilidades en que haya podido incurrir con motivo de las certificaciones por él expedidas, respecto a las condiciones y calidad de las mesas-bancos contratadas por el Sr. Pellicer, dando cuenta del resultado, en su caso, a los Tribunales.

2.º Declarar la pérdida de la fianza constituida por el Sr. Pellicer en garantía del cumplimiento de sus obligaciones como contratista del suministro de mesas-bancos para las Escuelas nacionales y su incautación por el Estado, teniendo esta disposición carácter ejecutivo, conforme al artículo 60 de la ley de Contabilidad, en relación con los apartados C), D), G) y H) del pliego de condiciones de 21 de Mayo de 1923 que rigió en la subasta adjudicada al referido señor Pellicer por Real orden de 13 de Julio de 1923.*

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Perpignan participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Miguel Cambra Concas, natural de Ganovas (Huesca), nacido el 19 Noviembre 1901, hijo de Miguel y de Rosa, soltero, minero, domiciliado en Orli, departamento de Ariège, ocurrido por accidente del trabajo el 9 de Agosto de 1924, en las obras de Beys, Municipio de Orli, a consecuencia de una explosión de dinamita.

Madrid, 30 de Enero de 1925.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Manila participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Angel Barrueco Seisdedos, natural de Fermoselle (Zamora), hijo de Manuel y de Isidra, soltero, comerciante, ocurrido en el Hospital San Pablo, de aquella capital, el 29 de Octubre de 1924.

Madrid, 2 de Febrero de 1925.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Toulouse participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Palacios Navarro, nacido en Agua (Albacete) el 19 de Marzo de 1895, de veintinueve años de edad, casado, hijo de Leoncio y de Quiteria, ocurrido en Castres por atropello de automóvil el 31 de Julio de 1924.

Madrid, 31 de Enero de 1924.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Sedano se halla vacante, por excedencia de D. Luis Amador, y haber resultado desierto el concurso de traslación, la Secretaría judicial de categoría de entrada que, como comprendida en el 2.º de los turnos señalados en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922, debe proveerse por concurso entre Oficiales Letrados que reúnan las condiciones exigidas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo de treinta días naturales a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 1.º de Febrero de 1925.—
El Subsecretario encargado del Ministerio, Francisco García Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de San Sebastián de la Gómera se halla vacante, por excedencia de D. Francisco Tenorio, y haber resultado desierto el concurso de traslación, la Secretaría judicial de categoría de entrada que, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922, debe proveerse por concurso entre Oficiales de Secretaría y Habilitados que reúnan las condiciones exigidas en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo de treinta días naturales a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 1.º de Febrero de 1925.—
El Subsecretario encargado del Ministerio, Francisco García Goyena.

TÍTULOS DEL REINO

Don Francisco Díez de Rivera y Casares solicitó en 1924 la rehabilitación del Marquesado de Lanzol, creado en 1690 a favor de D. Pedro Lanzol de Romani; y habiendo manifestado que la denominación del título y el apellido del primer poseedor son Lanzol, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniera, puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 31 de Enero de 1925.—El Subsecretario, García-Goyena.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Vistas las instancias elevadas por los Notarios de Jaén y de Zaragoza, D. Antonio Nieto Pacheco y D. Juan Castrillo Santos, respectivamente, en súplica de ser nombrados para la Notaría vacante en Madrid, anunciada para ser provista en el turno tercero o de ascenso en la categoría, al cual efecto expone el primero que la de Jaén pertenece a la primera categoría y es de capital de provincia, siendo en consecuencia de la inmediatamente inferior a la de Madrid, y aduce el Sr. Castrillo que el artículo 24 del Reglamento notarial otorga la preferencia al Notario de categoría inferior inmediata a la de la vacante; que el mismo Reglamento, a fin de hacer compatibles las dos clasificaciones que, dice, con cita al efecto de los artículos que estima pertinentes, reconoce como coexistentes, estableció dentro de las clases, categorías, tomando en consideración aquéllas exclusivamente al efecto del turno segundo, y las categorías para regular la vida notarial íntegramente, y, por tanto, en cuanto al turno que regula el artículo 24, pues si bien no las indica, la lógica y el sistema imponen referirse a ellas, según lo hacen otros artículos, y lo realizó la Real orden de este Ministerio de 7 de Noviembre de 1923, expresadas como se hallan esas categorías en el 104 a los efectos de las permutas:

Vistas las disposiciones citadas; y

Considerando que independientemente de la justificación que en una reforma de la legislación notarial vigente pudiera tener la agrupación de Notarías por clases y categorías, según pretenden los solicitantes de la vacante en Madrid, Sres. Castrillo Santos y Nieto Pacheco, es indiscutible, a juicio del Negociado, que fijada por la clasificación vigente la clase y categoría de todas y cada una de las Notarías con estricta sujeción a lo provisto en los artículos 7.º y 9.º del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, que emplea como sinónimos los términos "clase" y "categoría"; y reglada con suje-

ción a tal criterio—aplicado constantemente por la Dirección general y el Ministerio—la provisión de vacantes en los diferentes turnos establecidos, no es posible acceder a lo solicitado:

Considerando a mayor abundamiento que el hecho mismo de haberse formulado y elevado a este Centro directivo por el Colegio de Zaragoza, a propuesta del Sr. Castrillo, un proyecto para la reforma de las leyes Orgánicas del Notariado, del cual proyecto forma parte la división por clases y categorías a que se refieren los solicitantes y en la que pretenden fundarse ahora, demuestra palpablemente que no es esa, en su creencia tampoco, la legalidad vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que no procede acceder a lo solicitado por los Notarios Sres. Castrillo Santos y Nieto Pacheco.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia participo a ustedes para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a ustedes muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1925.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

Señores Notarios de Jaén y Zaragoza, D. Antonio Nieto Pacheco y D. Juan Castrillo Santos.

HACIENDA

SUBSECRETARIA

Visto el expediente promovido por D. José Meléndez Machado, Oficial de primera clase con destino en la Inspección de Hacienda en esa provincia, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado, haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1925.—El Oficial mayor, P. S. Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Hoyocasero, provincia de Avila, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las

solicitudes en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario, de 4.95 por 100. (Real orden 28 Agosto 1903.)

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 7.900,54 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 15.801,09 pesetas en otro caso. (C. T. 23 Enero 1925.)

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Aldea del Rey.
Burgohondo.
Hoyocasero.
Navalaconz.
Navalmoral.
Navalosa.
Navaquensa.
Navarredondilla.
Navarrevisca.
Navatalgordo.
Riofrío.

Madrid, 3 de Febrero de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Fuente la Higuera (Albacete) dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia; esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del

Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 2 de Febrero de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Terreblanca (Castellón), dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia; esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 2 de Febrero de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Beniarrés (Alicante), dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia; esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 2 de Febrero de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante por jubilación del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Zarratón (Logroño), dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia; esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el

correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 2 de Febrero de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Castillo de Jaca (Huesca), dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia; esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 2 de Febrero de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante por dimisión del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Navalpotro (Guadalajara), dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia; esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 2 de Febrero de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

PROVISION DE ESCUELAS

Maestros nombrados propietarios provisionalmente, de acuerdo con el Estatuto vigente y por el cuarto turno.

2.678.—Doña María del Carmen Pérez Lezárraga; Escuela que se le adjudica, Alcorcón (Madrid); fecha del nombramiento, 1-10-917.

7.143.—Doña María del Carmen I. Merodio Rico; El Vellón (Madrid); 12-9-908.

7.649.—Doña María del Rosario Vegas Ruiz-Dávila; Villalvilla (Madrid); 15-10-924.

5.298.—Doña María Aceña Juárez; Meco (Madrid); 1-9-918.

6.877.—Doña Rosa Cabo García; Valdelaguna (Madrid); 19-9-919.

5.519.—Doña Gertrudis Baquero Rosado; San Martín de Valdeiglesias, Sección graduada (Madrid); 22-8-1896.

7.002.—Doña Manuela Neupaner Moreno; Lebrija, número 4 (Sevilla); 11-10-919.

6.103.—Doña Ana Cruz González; Paradas, Auxiliaría párvulos (Sevilla); 1-4-924.

Alta.—Doña Amalia López Moreno; Cazalla, número 2 (Sevilla); 1-10-923.

929.—Doña María de los D. Romero de Medina y Sánchez; Auxiliaría párvulos, número 6, Sevilla; 17-1-1894.

4.049.—Doña Dolores Lazareno Sáenz; Alcalá de Guadaíra, párvulos; 1-9-919.

573.—Doña Carmen Fernández Vázquez; Auxiliaría desdoblada, número 7, Sevilla; 1-11-903.

88.—Doña Remedios Valiente Laguna; Auxiliaría, número 4, Sevilla; 1-1-1894.

1.097.—Doña Esperanza Salcedo Martínez; Murcia; 1-10-919.

2.860.—Doña Gregoria Sánchez Callaba; Rincón de Seca (Murcia); 1-2-919.

4.670.—Doña Matilde Leal Benítez; Carrión de los Céspedes, Auxiliaría (Sevilla); 1-4-921.

5.052.—Doña Matilde Ariza Torres; Sanlúcar la Mayor (Sevilla); 1-9-919.

Alta.—Doña Dolores Palma López; Guadalcanal (Sevilla); 15-3-1923.

Las anteriores adjudicaciones no ceden derecho alguno ni surtirán efecto en tanto no sean confirmadas como dispone la Real orden de 31 de Enero de 1924, pudiéndose presentar reclamaciones contra las mismas, en el plazo de quince días, por conducto de las Secciones administrativas respectivas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1925.—El encargado del despacho, M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido a instancia de D. Miguel Herrera y Orure, Profesor numerario de Dibujo lineal de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos, de Palencia, solicitando le sea concedida la excedencia en dicho cargo por su estado precario de salud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia solicitada, con el carácter de voluntaria, sin sueldo, y en los términos fijados en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918 y demás disposiciones de dicha ley, habiendo de cubrirse la vacante así producida por el turno que corresponda.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Subsecretario encargado del Ministerio, lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1925.—El Jefe encargado de la Dirección, Pérez G. Nieva.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

PREMIO HISPANOAMERICANO

En cumplimiento de lo que dispone la Institución del Premio Hispanoamericano, creado por acuerdo de la Academia de la Historia en 10 de Octubre de 1919 para solemnizar la "Fiesta de la Raza", se abre un concurso para premiar el presente año de 1925 la mejor obra que a él se presente sobre Historia o Geografía, en el más amplio concepto de estas ciencias, de países de la América española o Filipinas, en el período comprendido entre el descubrimiento y la independencia de la América continental española, bajo las siguientes condiciones:

1.º El premio estará limitado a los autores de nacionalidad hispanoamericana, y consistirá en una medalla de oro y título de Correspondiente de la Academia.

2.º Las obras que opten a él habrán de ser originales, estar escritas en lengua castellana y que hayan visto la luz pública en los años 1920 a 1924, ambos inclusive, debiendo enviar de ellas sus autores tres ejemplares a la Secretaría de la Academia, calle de León, núm. 21.

El plazo de admisión terminará el 30 de Junio del corriente año, a las cinco de la tarde.

3.º El día 12 de Octubre de 1925 se publicará el fallo de la Academia.

Madrid, 24 de Enero de 1925.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario interino, Vicente Castañeda.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Maquinaria.

Vistos varios informes del Consejo de Obras públicas sobre adjudicación de concursos para la adquisición en cada uno de ellos de cinco cilindros apisonadores para la consolidación del firme de las carreteras del Estado, en los que expresa la conveniencia de que por las Jefaturas de Obras públicas se remita anualmente a dicho Consejo un informe detallado respecto al funcionamiento de las diversas máquinas de los diversos tipos y procedencias (tanto nacional como extranjera) que utilicen, indicando la entidad constructora, tiempo que lleva de uso, consumo de carbón o de gasolina, gastos de conservación y reparación, estado en que se hallan y cuantos datos y observaciones crean pertinentes para formar juicio de las condiciones de dichas máquinas y el resultado que ha dado su empleo.

Esta Dirección general ha resuelto se remita por V. S. un doble ejemplar: uno, dirigido al Consejo de Obras públicas, y otro a esta Dirección general, y de modo que tengan entrada en ambos Centros antes del 28 de Febrero próximo, del informe por dicho Consejo interesado y todo lo amplio y detallado que juzgue pertinente a los efectos de la celebración de nuevos concursos para lo sucesivo de cilindros apisonadores, acompañado de un estado que comprenda las siguientes columnas:

Peso en vacío; clase de motor (explosión o vapor); potencia en caballos; procedencia (expresando la casa constructora); fecha de entrega (sea por concurso o por administración); consumo de carbón o gasolina por hora (trabajando el cilindro apisonador durante dos horas sin interrupción en la consolidación de un recargo de espesor medio de 0,20 metros de piedra machacada al tamaño de tres a siete centímetros en un tramo de carretera de 200 metros de longitud, sensiblemente horizontal, situado sobre terreno resistente); velocidades medias por hora en marcha adelante y atrás (haciendo la prueba en la misma forma que la anterior); estado en que se halla (bueno, regular o malo, expresando en las observaciones si debe ser vendido o caso de poder seguir utilizándole, coste aproximado de su reparación); resultado que ha dado su empleo; coste de adquisición; coste de conservación y de reparación efectuadas en cada máquina, y además una última columna de observaciones en que se hagan la indicada y otras que pue-

dan ser pertinentes, además de lo que diga el informe, en el que se expresarán las ventajas observadas en el empleo de la explosión y de vapor, tanto económicas como en la ejecución del trabajo a que están destinados, y en consecuencia la conveniencia de adquirir con preferencia los de una u otra clase.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas, *incluso* los de Baleares, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, y *excepto* los de Alaya, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar el expediente instruido a instancia del Ayuntamiento de Torralba de Calatrava y Malagón, para la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de Torralba de Calatrava termine en Malagón.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1925.—El Director general, A. Faquinetto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real.

Examinando el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de Nectarés a la carretera de Soria a Logroño en Torrecedilla de Cameros, resulta que se han cumplido los trámites que previenen el artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales y el artículo 7.º del Reglamento para su aplicación, no habiéndose presentado reclamación alguna y siendo informado favorablemente por la Jefatura de Obras públicas y por ese Gobierno civil.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general se ha servido aprobar el mencionado expediente de declaración de utilidad pública del camino de referencia y sólo para los efectos que determina la ley de Caminos vecinales.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1925.—El Director general, A. Faquinetto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Logroño.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.